



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00018-00

Socorro, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN propuesta por **WILSON FONSECA NIÑO**, en contra de **MARIBEL FONSECA NIÑO y LUIS FRANCISCO PUERTO VELASQUEZ**, radicada al No. 2022-00018-00,

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero debe revisar el Despacho si la competencia para el conocimiento le ha sido asignada por la ley y al respecto encontramos que el Juzgado con categoría de Circuito por el factor objetivo (cuantía) conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 20 C. G. del P.),

Y es en el mismo texto de la demanda en donde se consigna en el acápite de competencia – “Es usted señor juez competente, por razón de naturaleza del asunto y por el lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas que se establece para tal el municipio de Socorro (S).” la cuantía la estima en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$280.000.000.00), y sería este Juzgado el competente si ello fuera cierto, por el factor objetivo (cuantía).

Sin embargo debe decir el Despacho que si bien es cierto se estimó la cuantía en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$280.000.000.00), también lo es que se alega la simulación de un acto que por escritura pública se registró con un valor de \$23.735.000,00 y no con un avalúo de \$280.000.000.00, como lo pretende en este momento la parte demandante. Se trata de determinar si hubo un acto



simulado o no y la cuantía a tener en cuenta será el valor del acto jurídico que hoy se demanda.

Frente a este aspecto, debe el Despacho, para efectos de determinar la competencia territorial dar aplicación al art. 28 del Código General del Proceso, como regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1º del citado artículo *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*, en este caso y como los demandados, reside en la Finca Villa Carolina Vereda la caldera del Municipio de Confines Santander, la competencia correspondería por el domicilio del demandado al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, atendiendo igualmente a la cuantía del acto demandado.

En tales condiciones el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda Verbal de Simulación propuesta por **WILSON FONSECA NIÑO**, en contra de **MARIBEL FONSECA NIÑO y LUIS FRANCISCO PUERTO VELASQUEZ**, radicada al No. 2022-00018-00, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, y consecuentemente se dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- Rechazar la demanda Verbal de Simulación propuesta por **WILSON FONSECA NIÑO**, en contra de **MARIBEL FONSECA NIÑO y LUIS FRANCISCO PUERTO VELASQUEZ**, radicada al No. 2022-00018-00, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, para lo de su cargo y competencia.

3º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA ISABEL PINZON PINTO**, abogada portadora de la C.C. No. 1.005.450.904 expedida en el Socorro y T.P. No. 345.293 del C.S. de la J., como apoderada del



demandante, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ